REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE	Lía Margarita Pérez De La Espriella
EJECUTADO	Le Spa Noir S.A.S.
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00032 00
INSTANCIA	Única

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por la señora **Lía Margarita Pérez De La Espriella** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra Le Spa Noir S.A.S. por las siguientes sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria número 162 del 13 de diciembre de 2022, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado número 05001410500420220040500, así:

1) $1.105.856 por cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones y prima
2) $ 1.500.000 por indemnización por despido injusto
3) $24.500.000 por sanción moratoria del artículo 65 del CST, mas $ 50.000.00 diarios hasta que se haga efectivo su pago o hasta el 4 de agosto de 2023. Posterior a este se causarán intereses moratorios.
4) $ 2.000.000 por costas del proceso ordinario
5) Indexadas del valor de las vacaciones y el despido injusto

6) Intereses de mora sobre las sumas anteriores, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia a la fecha que se produzca la cancelación efectiva de la obligación.

7) Costas del ejecutivo

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme".

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

> ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
>
> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
>
> Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
>
> Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
>
> La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En este caso, se advierte que en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, se resolvió:

Primero.- DECLARAR la existencia de un primer contrato laboral entre la señora LÍA MARGARITA PÉREZ DE LA ESPRIELLA y sociedad LE SPA NOIR S.A.S. entre el 1 de febrero y el 22 de abril de 2021 y un segundo desde el 15 de junio al 4 de agosto de 2021, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la sociedad LE SPA NOIR S.A.S. a reconocer y pagar a la demandante la suma de un millón ciento cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos ($1`105.856) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones discriminados de la siguiente manera: i) por auxilio de cesantías la suma de $365.914 en el primer contrato y de $224.507 en el segundo; ii) por intereses a las cesantías $9.989 en el primero y $3.726 en el segundo; iii) por prima de servicios del 1 de julio al 4 de agosto de 2021, la suma de $151.720; y iv) por vacaciones compensadas en ambos contratos, la suma de $350.000.

Tercero.- Se CONDENA a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo calculada en la suma de $1`500.000.

Cuarto: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en el art 65 del C.S.T., la cual, calculada hasta el día 13 de diciembre de 2022, asciende a la suma de $24`500.000 a razón de $50.000 diarios por una mora de 490 días. A partir del 14 de diciembre de 2022, la demandada deberá pagar a favor de la demandante la suma de $50.000 diarios hasta la fecha en que se cancelen las sumas reconocidas en el presente proveído y hasta el 4 de agosto de 2023, fecha a partir de la cual deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones adeudadas.

Quinto.- Se CONDENA a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la indexación de las condenas impuestas por concepto de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, la cual deberá ser calculada por la empresa al momento del pago efectivo de tales obligaciones.

Sexto.- DECLARA probada la excepción denominada "los pagos de Seguridad Social ya se hicieron" y en consecuencia se ABSUELVE a la demandada de esa pretensión. Las demás excepciones se declaran no probadas.

Séptimo.- Se imponen costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Por agencias en derecho se fija la suma de $2`000.000.

Así mismo, en auto del 13 de diciembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, en la que se liquidó $2.000.000 por agencias en derecho.

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran claro respaldo en las providencias referidas, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles.

Bajo ese contexto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral. Y en tal virtud, se librará mandamiento de pago a favor de **LIA MARGARITA PEREZ DE LA ESPRIELLA** y en contra de **LE SPA NOIR S.A.S.** por las siguientes sumas y conceptos:

1) $1.105.856 por prestaciones sociales y vacaciones.
2) $1.500.000 por indemnización por despido sin justa causa.
3) $24.500.000 por indemnización moratoria calculada al 13 de diciembre de 2022.
4) Por $50.000 diarios a partir del 14 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se cancelen las sumas reconocidas en la sentencia, o hasta el 4 de agosto de 2023, fecha a partir de la cual deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones adeudadas.
5) $2.000.000 por costas del proceso ordinario.

No se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en el numeral sexto de la demanda ejecutiva, en tanto los mimos no fueron ordenados en la sentencia, y en consecuencia, no existe título ejecutivo para dicho concepto.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado para que allegue un certificado de existencia y representación actualizado de la empresa accionada, por cuanto el que reposa en el expediente[1] data del 31 de agosto de 2021, lo anterior, con el fin de verificar la existencia del establecimiento de comercio referenciado.

[1] A folio 41 del proceso ordinario, archivo 02 ExpedienteOrdinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LIA MARGARITA PEREZ DE LA ESPRIELLA,** y en contra de **LE SPA NOIR S.A.S.** por los siguientes valores y conceptos:

1) $1.105.856 por prestaciones sociales y vacaciones.
2) $1.500.000 por indemnización por despido sin justa causa.
3) $24.500.000 por indemnización moratoria calculada al 13 de diciembre de 2022.
4) Por $50.000 diarios a partir del 14 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se cancelen las sumas reconocidas en la sentencia, o hasta el 4 de agosto de 2023, fecha a partir de la cual deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones adeudadas.
5) $2.000.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios pretendidos en el numeral sexto de la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

CUARTO. – REQUIERE al ejecutante para que allegue un certificado de existencia y representación con una fecha de expedición no menor a 3 meses, previo a pronunciarse sobre la medida cautelar.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada MANUEL ECHEVERRI ECHVERRI, con tarjeta profesional No. 238.879 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 050, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 24 de marzo de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

_____

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa72f5a1f2526ff237b85c9e8355b32868528d3a76668974da1cd0832d429c**
Documento generado en 23/03/2023 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica